

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066196

### TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 560/2022, de 11 de julio de 2022

Sala de lo Civil

Rec. n.º 1858/2019

#### SUMARIO:

##### **Contrato de agencia de telefonía. Extinción unilateral. Indemnización por clientela.**

Conceptos remuneratorios que deben tenerse en cuenta a efectos del cálculo de la indemnización por clientela, por extinción unilateral de contrato de agencia.

Cuando se establecen una diversidad de servicios a prestar por el agente no pueden tomarse en consideración para el cálculo de la indemnización por clientela únicamente las comisiones -fijas o porcentuales- propiamente dichas, sino que por «remuneración», en el sentido del artículo 11 de la Ley de Contrato de Agencia (LCA), debe entenderse la totalidad de las cantidades percibidas por el agente por el desempeño de su actividad (lo que en esas resoluciones denominamos «conjunto retributivo»).

Y ello no solo porque el artículo. 28.3 LCA se refiere a remuneraciones y no únicamente a comisiones, sino porque la relación de colaboración mercantil entre las partes conllevaba la prestación por el agente de una multiplicidad de tareas que la empresa abonaba conforme a un modelo retributivo unitario, que no puede intentar fraccionar en detrimento de los derechos del agente. Si el agente estaba obligado contractualmente a prestar su colaboración en una serie de programas de comercialización (servicio postventa, programa de renovación de tecnología, programa de desarrollo de la actividad comercial y programa de desarrollo de infraestructura) y percibía por ello unas determinadas retribuciones, las mismas forman parte del conjunto retributivo. En particular, confirmamos que las llamadas ayudas o incentivos eran comisiones por servicios post venta.

#### PRECEPTOS:

Ley 12/1992 (Contrato de agencia), arts. 11 y 28.3.

#### PONENTE:

*Don Pedro José Vela Torres.*

Magistrados:

Don IGNACIO SANCHO GARGALLO

Don RAFAEL SARAZA JIMENA

Don PEDRO JOSE VELA TORRES

### TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 560/2022

Fecha de sentencia: 11/07/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 1858/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/07/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL ALICANTE SECCION N. 9

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andres Sanchez Guiu

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 1858/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andres Sanchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 560/2022

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 11 de julio de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por Telecomunicaciones Pino S.L., representada por el procurador D. Ginés Juan Vicedo, bajo la dirección letrada de D. Óscar Morales Martín, contra la sentencia núm. 75/2019, de 14 de febrero, dictada por la Sección 9.<sup>a</sup>, con sede en Elche, de la Audiencia Provincial de Alicante, en el recurso de apelación núm. 735/2018, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 1676/2014 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Elche, sobre contrato de agencia con operadora de telefonía. Ha sido parte recurrida Vodafone España S.A.U., representada por la procuradora D.<sup>a</sup> Ascensión de Gracia López Orcera y bajo la dirección letrada de D.<sup>a</sup> Carmen Temprano Vázquez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **Primero.** *Tramitación en primera instancia*

1.- El procurador D. Ginés Juan Vicedo, en nombre y representación de Telecomunicaciones Pino S.L., interpuso demanda de juicio ordinario contra Vodafone España S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

"por la que, estimando la demanda acuerde:

"a) El pago a mi mandante de la cantidad de 58.174,32, -euros, correspondientes a remuneraciones dejadas de percibir por mi mandante revisadas por "Servicios Integrales de revisión de Comisiones S.L." más los intereses legales correspondientes.

"b) El pago a mi mandante de la cantidad de 10.800,00 -euros, correspondientes a comisiones de uso dejadas de percibir desde el mes de abril de 2009 hasta el mes de marzo de 2012, ambos inclusive, más los intereses legales correspondientes, o de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 219 LEC la cantidad que resulte de aplicar al consumo efectivamente facturado y cobrado por Vodafone a los clientes y servicios activos desde abril de 2009 hasta marzo de 2012, ambos meses incluidos, las tablas de comisión de uso facturación media recogida en el Anexo I del Contrato de Agencia Exclusiva NCC de 1 de abril de 2009, de 1 de abril de 2010 y de 1 de abril de 2011.

"c) Condene a la demandada a abonar a mi mandante la correspondiente indemnización de clientela, conforme al art. 28 de la Ley de Contrato de Agencia, consistente en la media de las remuneraciones de los últimos

cinco o del tiempo que duró el contrato que definitivamente fije el perito designado al efecto por el Juzgado por la extinción del contrato de agencia exclusiva particulares NCC que unía a las partes más intereses legales.

"d) Condene a la demandada a abonar a mi mandante la correspondiente indemnización de clientela, por aplicación analógica del artículo 28 de la Ley de Contrato de Agencia, al contrato de franquicia exclusiva NCC finalizado el 31 de marzo de 2012, consistente en la media de las remuneraciones de los últimos cinco años o del tiempo que duró el contrato que definitivamente fije el perito experto designado al efecto por el Juzgado más los intereses legales.

"e) Condene a la demandada, a la indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de pago, el retraso en el pago, la resolución injustificada y la falta de preaviso por importe de 133.702,88, -euros, más intereses legales.

"f) Condene a la demandada al pago del Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo que resulte de aplicación al momento de dictar Sentencia respecto de todas y cada una de las cantidades por remuneraciones e indemnizaciones que sean objeto de condena de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

"g) Declare la nulidad de pleno derecho de los apartados (i) y (ii) de la cláusula 15.1 del Contrato de Agencia Exclusiva NCC de fecha 1 de abril de 2009.

"h) Además, todo ello, con expresa imposición a la demandada de las costas que se produzcan en el presente procedimiento."

**2.-** La demanda fue presentada el 30 de mayo de 2014 y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Elche, se registró con el núm. 1676/2014. Una vez admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada.

**3.-** La procuradora D.ª Eva López Lozano, en representación de Vodafone España S.AU., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación íntegra de la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.

**4.-** Tras seguirse los trámites correspondientes, el magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Elche dictó sentencia n.º 236/2017, de 14 de septiembre, con la siguiente parte dispositiva:

"Que estimando parcialmente la demanda promovida por el Procurador D. Gines Juan Vicedo en nombre y representación de la mercantil TELECOMUNICACIONES PINO S.L. contra la mercantil VODAFONE ESPAÑA, S.A. debo condenar y condeno a la mercantil demandada a que pague a la demandante la cantidad de 58.174,32€ por remuneraciones varias dejadas de percibir, más 10.800€ por comisiones por uso dejadas de percibir, más 119.958,43€, en concepto de indemnización por clientela, más intereses legales en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho decimo, con absolución a Vodafone de las demás pretensiones formuladas en su contra. Todo ello sin especial pronunciamiento en costas."

**5.-** La representación de Telecomunicaciones Pino S.L. solicitó la aclaración y rectificación de la anterior sentencia, que fueron desestimadas mediante auto por el Juzgado.

### **Segundo. Tramitación en segunda instancia**

**1.-** La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Telecomunicaciones Pino S.L., al que se opuso la parte contraria.

**2.-** La resolución de este recurso correspondió a la sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Alicante, con sede en Elche, que lo tramitó con el número de rollo 735/2018 y tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 14 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva establece:

"Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto TELECOMUNICACIONES PINOS SL por contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2017 dictada en los autos de JUICIO ORDINARIO 1676/2014, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Elche, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución, sin hacer expresa condena en las costas de apelación y con devolución del depósito constituido para recurrir; en los siguientes términos:

Se establece como indemnización por clientela la cantidad de 132.311,781 euros, manteniendo el resto de los pronunciamientos de instancia".

### **Tercero. Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación**

**1.-** El procurador D. Ginés Juan Vicedo, en representación de Telecomunicaciones Pino S.L., interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

"Primero.- Al amparo del art. 469.1.2º LEC: Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia. Infracción del artículo 218.1 de la LEC en relación con la falta de congruencia de la Sentencia 75/19.

"Segundo.- Al amparo del art. 469.1.4º LEC: Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución. Infracción de los artículos 217, 324, 326, 328, 329, 348, 360 y 363 de la LEC. Error patente en la valoración de la prueba practicada".

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2. 3º de la LEC. Infracción del artículo 28.3 de la ley 12/1992 sobre Contrato de Agencia, ya que excluye diversas remuneraciones percibidas por actos de agencia encomendados por Vodafone del cálculo de la indemnización por clientela.

"Segundo.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2. 3º de la LEC. Infracción del artículo 11 de la ley 12/1992 sobre Contrato de Agencia, puesto que excluye diversas remuneraciones percibidas por actos de agencia encomendados por Vodafone del cálculo de la indemnización por clientela.

"Tercero.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2. 3º de la LEC. Infracción del artículo 9.2 d) de la ley 12/1992 sobre Contrato de Agencia, puesto que la sentencia excluye las comisiones de posventa que Vodafone pagó a T. Pino.

"Cuarto.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.2. 3º de la LEC. Existencia de jurisprudencia contradictoria de las audiencias provinciales sobre las remuneraciones que deben integrar el cálculo de la indemnización por clientela".

**2.-** Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 12 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal de Telecomunicaciones Pino S.L., contra la sentencia n.º 75/2019, de 14 de febrero, dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 9.ª, con sede en Elche, en el rollo de apelación n.º 735/2018, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 1676/2014, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Elche."

**3.-** Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

**4.-** Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el 7 de julio de 2022, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero.** *Resumen de antecedentes*

**1.-** La empresa Telecomunicaciones Pino S.L. (en adelante, Pino) mantuvo una relación de colaboración mercantil, primero con Airtel Móvil S.A. y después con su sucesora Vodafone España S.A.U. (en adelante, Vodafone), durante los años 1998 a 2012.

**2.-** La relación contractual entre las partes incluía unos contratos de agencia en exclusiva y un contrato de franquicia en exclusiva.

**3.-** El 22 de febrero de 2012, Vodafone comunicó a Pino la finalización de los contratos de agencia y franquicia, difiriendo a un momento posterior la liquidación de sus relaciones económicas, que no ha tenido lugar.

**4.-** Pino demandó a Vodafone en reclamación, en lo que ahora interesa, de una indemnización por clientela, por extinción de contrato de agencia.

5.- La sentencia de primera instancia estimó en parte la demanda y condenó a Vodafone al pago de 58.174,32 € por remuneraciones dejadas de percibir, 10.800 € por comisiones no cobradas y 119.958,43 € por indemnización por clientela.

6.- La Audiencia Provincial estimó en parte el recurso de apelación de Pino, en el único sentido de elevar la indemnización por clientela a 132.311,78 €. En lo que ahora interesa, desestimó las alegaciones de la recurrente y resolvió que no cabía incluir como remuneraciones, a los efectos de calcular la indemnización por clientela, las recibidas por programas de desarrollo de actividad comercial, de desarrollo de infraestructuras, de renovación de tecnología, de postventa y las comisiones prepago.

7.- Pino ha interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación.

Recurso extraordinario por infracción procesal

**Segundo.** *Primer motivo de infracción procesal. Congruencia*

Planteamiento:

1.- El primer motivo de infracción procesal, formulado al amparo del art. 469.1.2º LEC, denuncia la infracción del art. 218.1 LEC, por falta de congruencia.

2.- En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que la Audiencia Provincial incurre en contradicción con sus propias resoluciones, al no seguir el mismo criterio que en otros asuntos similares en que también se dirimían los hitos temporales a tomar en consideración para fijar la indemnización por clientela.

Decisión de la Sala:

1.- El motivo carece completamente de fundamento y por eso debe ser desestimado de plano ( art. 473.2.2º LEC). La congruencia de las sentencias nada tiene que ver con una posible resolución diferente por parte de un mismo tribunal de casos aparentemente similares.

2.- La congruencia a que se refiere el art. 218.1. LEC exige una correlación entre los pedimentos de las partes y el fallo de la sentencia, teniendo en cuenta la petición y la causa de pedir. Y en este caso ni siquiera se pone en duda esa correlación.

3.- En consecuencia, el primer motivo de infracción procesal debe ser desestimado.

**Tercero.** *Segundo motivo de infracción procesal. Error patente en la valoración de la prueba*

Planteamiento:

1.- El segundo motivo de infracción procesal, formulado conforme al art. 469.1.4º LEC, denuncia la infracción de los arts. 217, 324, 326, 328, 329, 348, 360 y 363 LEC, por error patente en la valoración de la prueba.

2.- Al desarrollar el motivo, la parte recurrente aduce, resumidamente, que resultaba improcedente la moderación de la indemnización por clientela en un 30% y que, al realizar el juicio de equidad para llegar a esa conclusión, la Audiencia Provincial yerra al valorar las pruebas documentales, periciales y testificales.

Decisión de la Sala:

1.- Al igual que el anterior, este motivo es manifiestamente infundado. En primer lugar, carece de sentido invocar simultáneamente un precepto que se refiere a la carga de la prueba ( art. 217 LEC), lo que presupone la inexistencia de prueba, con la mención a una hipotética equivocación en la valoración de determinadas pruebas. Y en segundo lugar, no es admisible mezclar alegaciones relativas a diferentes medios probatorios (documentos privados, pericial y testifical), para pretender una revisión total del resultado probatorio apreciado en la instancia. Tampoco lo es, bajo la excusa de una supuesta falta de racionalidad, incluso cuando se la califique como arbitrariedad, pretender el control del acierto o desacierto de la sentencia recurrida, ni pueda traerse al campo del recurso extraordinario por infracción procesal el debate sobre las cuestiones de fondo ( sentencias 81/2015, de 18 de febrero, y 246/2016, de 13 de abril).

2.- En todo caso, lo que plantea el motivo no es una cuestión fáctica, sino una valoración jurídica ajena al recurso extraordinario por infracción procesal y propia del recurso de casación.

3.- Como consecuencia de lo expuesto, el segundo motivo de infracción procesal también debe ser desestimado.

Recurso de casación

**Cuarto.** *Motivos de casación. Conceptos incluíbles a efectos de la indemnización por clientela. Admisibilidad. Resolución conjunta*

Planteamiento:

1.- El primer motivo de casación denuncia la infracción del art. 28.3 de la Ley de Contrato de Agencia (LCA) y para acreditar el interés casacional invoca las sentencias de esta sala 953/1999, de 17 de noviembre y 20/2015, de 3 de junio.

En el desarrollo del motivo, la parte recurrente considera, resumidamente, que la exclusión de los conceptos de servicio postventa, programa de renovación de tecnología, programa de desarrollo de la actividad comercial y programa de desarrollo de infraestructura como base del cálculo de la indemnización por clientela contraría las bases que el indicado precepto establece para dicho tipo de indemnización.

2.- El segundo motivo de casación denuncia la infracción del art. 11 LCA e invoca para justificar el interés casacional las mismas sentencias 953/1999, de 17 de noviembre y 20/2015, de 3 de junio.

Al desarrollar el motivo, la parte reitera que la exclusión de tales conceptos vulnera el concepto de remuneración contenido en el mencionado art. 11 LCA.

3.- El tercer motivo de casación denuncia la infracción del art 9.2 d) LCA, con oposición a la doctrina jurisprudencial contenida en la indicada sentencia 20/2015, de 3 de junio.

En el desarrollo del motivo, la recurrente argumenta, resumidamente, que el servicio postventa incluía una remuneración por servicios prestados por el agente, que no puede ser excluida a efectos del cálculo de la indemnización por clientela.

4.- El cuarto motivo de casación denuncia la infracción de los arts. 11 y 28.3 LCA, y reitera lo alegado en los motivos primero y segundo, si bien en vez de citar como infringidas algunas sentencias de esta sala, pone de manifiesto la contradicción entre distintas sentencias de Audiencias Provinciales.

5.- Al oponerse al recurso de casación, la parte recurrida alegó la inadmisibilidad de los motivos, por considerar que alteraban la base fáctica de la sentencia objeto de recurso y la parte recurrente no justificaba el interés casacional.

Estas objeciones no pueden ser atendidas. El recurso de casación no pretende una nueva valoración de hechos, sino que, de modo algo reiterativo, plantea una cuestión jurídica de orden sustantivo: cuáles son los conceptos remuneratorios que deben tenerse en cuenta a efectos del cálculo de la indemnización por clientela. Y en cuanto al interés casacional, el recurso cumple los requisitos formales, en tanto que identifica las normas sustantivas que considera infringidas, y la jurisprudencia que estima contradicha. Caso distinto es que dicha cita sea correcta o acertada, pero ello no atañe a la admisibilidad, sino a la viabilidad del recurso.

6.- Dada la evidente conexión argumental y sustantiva entre los cuatro motivos, se resolverán conjuntamente.

Decisión de la Sala:

1.- Las cuestiones jurídicas planteadas en este recurso de casación han sido ya tratadas y resueltas por esta sala en las sentencias 505/2019 y 506/2019, ambas de 1 de octubre, y 528/2020, de 14 de octubre, dictadas en asuntos relativos a contratos de agencia suscritos por Vodafone.

En ellas concluimos que cuando se establecen una diversidad de servicios a prestar por el agente no pueden tomarse en consideración para el cálculo de la indemnización por clientela únicamente las comisiones -fijas o porcentuales- propiamente dichas, sino que por "remuneración", en el sentido del art. 11 LCA, debe entenderse la totalidad de las cantidades percibidas por el agente por el desempeño de su actividad (lo que en esas resoluciones denominamos "conjunto retributivo").

2.- Y ello no solo porque el art. 28.3 LCA se refiere a remuneraciones y no únicamente a comisiones, sino porque la relación de colaboración mercantil entre las partes conllevaba la prestación por el agente de una multiplicidad de tareas que Vodafone abonaba conforme a un modelo retributivo unitario, que no puede intentar fraccionar en detrimento de los derechos del agente. Si el agente estaba obligado contractualmente a prestar su colaboración en una serie de programas de comercialización (servicio postventa, programa de renovación de tecnología, programa de desarrollo de la actividad comercial y programa de desarrollo de infraestructura) y percibía por ello unas determinadas retribuciones, las mismas forman parte del conjunto retributivo. En particular, en la sentencia 506/2019, de 1 de octubre, confirmamos que las llamadas ayudas o incentivos eran comisiones por servicios post venta.

3.- Como consecuencia de lo cual, el recurso de casación debe ser estimado.

**Quinto.** Consecuencias de la estimación del recurso de casación

1.- La estimación del recurso de casación conlleva que deba estimarse el recurso de apelación, a fin de incluir en el cálculo de la indemnización por clientela todos los conceptos retributivos que la demandante percibía como consecuencia del conjunto contractual de colaboración mercantil celebrado entre las partes.

2.- En su virtud, la condena a Vodafone en concepto de indemnización por clientela queda fijada en la suma de 668.798,29 €, correspondiente a la media de las retribuciones del agente en los últimos cinco años (abril 2007 a marzo 2012), a tenor del informe del perito judicial, que se ajusta plenamente, en cuanto a los conceptos incluidos y excluidos, a la jurisprudencia de esta sala y a lo previsto en el art. 28.3 LCA.

#### **Sexto.** Costas y depósitos

1.- La desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal comporta que deban imponerse las costas por él causadas a la parte recurrente, según determina el art. 398.1 LEC.

2.- La estimación del recurso de casación conlleva que no proceda hacer expresa imposición de las costas causadas por él, según determina el art. 398.2 LEC.

3.- Asimismo, dicha estimación supone la estimación en parte del recurso de apelación, por lo que no procede hacer expresa imposición de las costas de dicho recurso ( art. 398.2 LEC).

4.- Al haberse estimado en parte la demanda, tampoco procede hacer expresa imposición de las costas de primera instancia, a tenor del art. 394.2 LEC.

5.- Igualmente, debe ordenarse la pérdida del depósito constituido para el recurso extraordinario por infracción procesal y la devolución de los depósitos constituidos para la formulación de los recursos de apelación y de casación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartados 8 y 9, LOPJ.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido  
:

1.º- Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por Telecomunicaciones Pino S.L. contra la sentencia núm. 75/2019, de 14 de febrero, dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 9ª con sede en Elche, en el recurso de apelación núm. 735/2018.

2.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por la misma recurrente contra la citada sentencia, que casamos y anulamos en parte, en el único sentido de fijar la indemnización por clientela en la suma de 668.798,29 €; manteniéndola en sus demás pronunciamientos.

3.º- Imponer a Telecomunicaciones Pino S.L. las costas del recurso extraordinario por infracción procesal.

4.º- No hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de casación, ni de las de ambas instancias.

5.º- Ordenar la pérdida del depósito constituido para el recurso extraordinario por infracción procesal y la devolución de los depósitos constituidos para la formulación de los recursos de apelación y de casación.

Líbrense al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.